

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0100-A-GADML-2025

TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA CE- 20240002720946

KLEBER FABIAN OLALLA TORRES
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO
CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución expresa “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, el artículo 75 de la Carta Magna manifiesta “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

Que, el artículo 233 ibídem expresa “Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador señala “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”.

Que, el artículo 241 de la Carta Fundamental manda “Art. 241.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 264 de la Constitución señala “Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N°303 de 19 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuyo artículo 53 establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”*;

Que, el artículo 28 del COOTAD manifiesta *“Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.- Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.*

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Los de las regiones;
- b) Los de las provincias;
- c) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,
- d) Los de las parroquias rurales. En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de conformidad con la Constitución y la ley.

La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará con un consejo de gobierno de régimen especial.

Que, el artículo 55 del COOTAD señala *“Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;...*

h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines(...).

Que, en el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: *“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 60 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda *“Art. 1.-Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y*

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

(...).

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina “Art. 70.-Administración del Contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 80.-Responsable de la Administración del Contrato.-El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos”.

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 92.-Terminación de los Contratos.-Los contratos terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales.
 2. Por mutuo acuerdo de las partes;
 3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista;
 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y,
 5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.
- Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquellas tengan pendientes con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, y a comunicar a las Entidades Contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución. Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al Servicio Nacional de Contratación Pública, para que éstos, en el término de diez (10) días, informen si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con las entidades sujetas a esta Ley o precise cuáles son ellos. Con la contestación del Servicio Nacional de Contratación Pública o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o empleados que incumplieron su deber de informar. De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o Entidades Contratantes, el Servicio Nacional de Contratación Pública informará sobre aquellos a la Entidad Contratante, a la autoridad a la que compete aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que en el proceso de liquidación adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos”.

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda “Art. 93.-Terminación por Mutuo Acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la Entidad Contratante o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Art. 94.-Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. *La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece “Art. 95.-Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 96.-Terminación por Causas Imputables a la Entidad Contratante.-El contratista podrá demandar la resolución del contrato, por las siguientes causas imputables a la Entidad Contratante: 1. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta (60) días; 2. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta (60) días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito(...)”.

Que, el artículo 162 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Artículo 162.- Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código. Artículo 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. • Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial N° 507 - miércoles 12 de junio de 2019 Suplemento. Art. 596. Disposición final.- (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán disponer los desechos sólidos no peligrosos de manera obligatoria en rellenos sanitarios u otra alternativa que cumpla con los requerimientos técnicos y operativos aprobados para el efecto. La disposición final de desechos sólidos no peligrosos se enfocará únicamente en aquellos residuos que no pudieron ser reutilizados, aprovechados o reciclados durante las etapas previas de la gestión integral de residuos o desechos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán cerrar los botaderos existentes en el cantón, mediante proyectos de cierre técnico autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Coordinación de desechos sólidos Se prohíbe la disposición final de desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa ambiental correspondiente. • Acuerdo No. 061 Reforma del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria. Art. 58 Viabilidad técnica. - Además de la regularización ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional otorgará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la viabilidad técnica a los estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos para la gestión integral de residuos sólidos”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

no peligrosos, en cualquiera de sus fases. Art. 132 Del relleno o celda de seguridad.- Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, mediante Acuerdo Ministerial.

Que, mediante Registro Oficial Suplemento N° 87 de fecha 20 de junio de 2022, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su Disposición Transitoria Cuarta dispone que: *“Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”*

Que, el artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 46 Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad según corresponda.

En el caso de obras públicas, que cuenten con aportes de participación ciudadana, la entidad contratante procederá con su inclusión en los estudios a efectos de delimitar adecuadamente el objeto de la contratación.

Excepcionalmente, cuando no existan técnicos especializados en la entidad contratante, la máxima autoridad o su delegado, podrá contratar bajo la modalidad de consultoría los estudios previos requeridos para la contratación, lo cual deberá ser considerado en el Plan Anual de Contrataciones (PAC).

Toda contratación de estudios incluirá la determinación y justificación del presupuesto referencial con el fin de establecer la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y seleccionar el procedimiento precontractual, en los casos que corresponda, siguiendo las directrices que se establezcan en este Reglamento General y las disposiciones que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Quienes participaron en la elaboración de los estudios, en la época en que estos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere el caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación y no podrán participar de la fiscalización contractual.

Que, el artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 121.- Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar. Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.

Que, el artículo 310 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 310 Terminación unilateral del contrato.- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

Que, el artículo 311 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 311 Resolución de la terminación unilateral y anticipada.- La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista incumplido, en el caso de personas naturales y al representante legal, en el caso de las personas jurídicas; pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”.

Que, el artículo 312 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina “Art. 312 Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: “Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

Que, el mismo COA, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone: “Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe motivada.”.

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: *“(…) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (…);*

Que, Con fecha 27 de septiembre del -2024 se emite la Orden de Compra Nro. CE-20240002720946 a favor de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI”, con RUC Nro. 2290331903001, la misma que es aceptada por el adjudicatario el 30 de septiembre del 2024.

Que, mediante Memorando Nro. GADMCL-CCP-2024-0642-M-GD de fecha 01 de octubre de 2024, COORDINADOR DE COMPRAS PUBLICAS, remite la Órdenes de Compra del procedimiento de Catálogo Electrónico, código CATE-GADML-2024-14 y comunica la designación de Administrador de las Órdenes de Compra.

Que, mediante correo electrónico bermeoalicia1968@hotmail.com, de fecha 08 de octubre se convocó a la proveedora Bermeo Alicia Esperanza a una reunión de socialización del servicio de alimentación para el día jueves 10 de octubre del 2024, a las 08H30, en la sala de reuniones de concejalía, a la cual no asistió la proveedora.

Que, Mediante Oficio No. 047-DGCTN-CAS-GADML-2024 de fecha 16 de octubre del 2024 se NOTIFICÓ por segunda ocasión a la proveedora para que se acerque a las oficinas de Amparo Social el día jueves 17 de octubre a las 08H00, para socializar y coordinar sobre el servicio de alimentación adjudicado.

Que, Mediante Informe No. GADMCL-DGCTN- CAS-PAM-2024-001-I de fecha 25 de octubre del 2024 la Psicóloga Clínica Gaibor Jota Floriana Anita, Facilitadora de la Unidad de Atención Sumak Kawsay, comunica que la proveedora “ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI” no se ha presentado a brindar el servicio de alimentación a las personas adultas mayores que asistieron a dicha Unidad de Atención el día viernes 25 de octubre del 2024.

Que, Mediante Informe No. GADMCL-DGCTN- CAS-PAM-2024-002-I de fecha 28 de octubre del 2024 la Psicóloga Clínica Gaibor Jota Floriana Anita, Facilitadora de la Unidad de Atención Sumak Kawsay, comunica que la proveedora “ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI” no se ha presentado a brindar el servicio de alimentación a las personas adultas mayores que asistieron a la Unidad de Atención el día lunes 28 de octubre del 2024.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

Con oficio No. 063-CAS-DGCTN-GADML-2024 de fecha 25 de octubre del 2024 se NOTIFICA al proveedor el incumplimiento de la prestación del servicio de Alimentación a las personas Adultas Mayores del día viernes 25 de octubre del 2024 y que se aplicará las multas correspondientes señaladas en el acápite INFRACCIONES, SANCIONES Y APLICACIÓN DE MULTAS de la Orden de Compra Nro. CE-20240002720946.

Que, mediante OFICIO 001-2024-ASOCD, de fecha 25 de octubre 2024, remitido al correo electrónico calero-2013@hotmail.com, que en su calidad de representante legal señala lo siguiente: "(...) *no resido en la Provincia de Orellana desde hace años atrás por mi condición de salud y no me es factible viajar a Loreto para cualquier trámite; en consecuencia, acudo ante usted respetuosamente para manifestarle que como Asociación no se podrá cumplir con la Orden de Compra Nro. CE-20240002720946 a favor de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI"*.

Que, Mediante Oficio No. 064-CAS-DGCTN-GADML-2024 de fecha 29 de octubre del 2024 se Notifica al proveedor que la Orden de Compra Nro. CE-20240002720946 se encuentra activa y habilitada en la jurisdicción del cantón Loreto, provincia de Orellana, según consta en el portal de compras públicas del SERCOP; el precio del servicio es determinado por el Convenio Marco suscrito entre la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI" y el SERCOP; y, debido a que este servicio se encuentra CATALOGADO, procederá con el proceso de DECLARATORIA DE CONTRATISTA INCUMPLIDO si la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI" no procede al cumplimiento cabal de la Orden de Compra Nro. CE-20240002720946.

Que, Mediante Memorando Nro. GADMCL-CAS-2024-0922-M-GD de fecha 29 de octubre de 2024, se remite el informe e incumplimiento de Orden de Compra Nro. CE-20240002720946 a favor de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI".

Es de señalar que las notificaciones fueron remitidas a través del correo electrónico bermeoalicia1968@hotmail.com, que consta en la orden de compra CE-20240002720946.

Que, Mediante Memorando Nro. GADMCL-A-2024-5498-M-GD de fecha 15 de noviembre de 2024 el señor Kleber Fabián Olalla Torres Alcalde, dispone dar cumplimiento al pronunciamiento jurídico.

Que, Con Memorando Nro. GADMCL-CAS-2024-0987-M-GD de fecha 19 de noviembre de 2024, se solicita a la Sra. Ing. Carmela de los Ángeles Asipuela Vasco Directora Financiera de Gestión remitir el informe económico de la Orden de Compra N° CE-20240002720946.

Que, mediante Memorando Nro. GADMCL-DGF-2024-1782-M-GD de fecha 19 de noviembre de 2024; manifiesta lo siguiente: "(...) *cumplo en informar que, en la Unidad de Contabilidad no existen registros contables respecto a este proceso.*" dejando constancia que a la fecha no ha existido ningún pago registrado con respecto al proceso detallado en el presente trámite.

Que, mediante **INFORME TÉCNICO**, Nro. GADML-DCTN-CAS-OCCR-2024-073-I, la Lcda. Olga Cecilia Calero Requelme, **ADMINISTRADOR DE LA ORDEN DE COMPRA CE-20240002720946; Recomienda que;** en vista que el oferente se negó a cumplir a la Orden Compra Nro. CE-20240002720946 aceptada con fecha 30 de septiembre de 2024, recomiendo se notifique al mencionado proveedor de acuerdo como describe el **Art. 95** de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación. *Antes de proceder a la terminación*

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente (.....).

Que, Mediante Oficio N° GADML-A-2024-1122-Of, de fecha 21 de noviembre de 2024, se **NOTIFICA** a la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI"** con RUC 2290331903001, representada legalmente por la señora Alicia Esperanza Bermeo, con la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, de dar por terminado unilateralmente la orden de compra No. CE- 20240002720946 cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN TERCERIZADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS A ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE ESPACIOS DE SOCIALIZACIÓN Y ENCUENTRO CON ALIMENTACIÓN EN EL MIES - CONVENIO GADML -PROVINCIA DE ORELLANA. CÓDIGO CATE-GADML-2024-14"; en tal virtud, se le concede el término de diez días a partir de la notificación con el presente aviso, para que documentadamente justifique o remedie el incumplimiento.

Que, conforme al contenido del artículo 98 de la LOSNCP, los contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales serán suspendidos en el Registro Único de Proveedores, por el plazo de 5 años; por lo que de manera concordante con el numeral 1) del artículo 19 ibídem, dentro de las causales de suspensión temporal del proveedor en el RUP, se encuentra el ser declarado contratista incumplido durante el tiempo de (5) años contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato.

Que, se ha llevado a cabo el debido proceso para la terminación unilateral de la *Orden de Compra* No. CE- 20240002720946, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN TERCERIZADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS A ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE ESPACIOS DE SOCIALIZACIÓN Y ENCUENTRO CON ALIMENTACIÓN EN EL MIES - CONVENIO GADML -PROVINCIA DE ORELLANA. CÓDIGO CATE-GADML-2024-14", contándose con los informes necesarios que refieren a las obligaciones cumplidas tanto por la entidad contratante como por el contratista, notificándose a la vez, de manera específica los incumplimientos del contratista; mismos que se detallan en los considerandos de la presente Resolución, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en las garantías constitucionales pertinentes, preceptuadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 92, 94 y 95 de la LOSNCP y el artículo 146 del RGLOSNC; y,

En uso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en los artículos 94 numeral 7, 310 de Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 60 literal i) del COOTAD y demás leyes concordantes,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, la terminación anticipada y unilateral de la *Orden de Compra* No. CE- 20240002720946, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN TERCERIZADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS A ADULTOS MAYORES EN LA MODALIDAD DE ESPACIOS DE SOCIALIZACIÓN Y ENCUENTRO CON ALIMENTACIÓN EN EL MIES - CONVENIO GADML -PROVINCIA DE ORELLANA". CÓDIGO CATE-GADML-2024-14, adjudicada a la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS "ASOALCARDI"**, cuyo representante legal es la señora Alicia Esperanza Bermeo; terminación unilateral y anticipada basada en el incumplimiento determinado a través de los informes técnicos emitidos por el Administrador de la Orden de Compra; en tal

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 096-2025

virtud, la presente terminación unilateral está amparada por lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- DECLARAR, a la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI”**, con RUC No. 2290331903001, y a su representante legal señora Alicia Esperanza Bermeo, como contratista incumplido, en virtud que la terminación unilateral obedece a causas de incumplimiento conforme lo determinado en los numerales 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- DISPONER, que a través del titular de la Secretaría General del GADML, se le notifique a la señora Alicia Esperanza Bermeo, representante legal de la contratista **“ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI”**, con RUC N° 2290331903001, haciéndole conocer el contenido de la presente resolución administrativa, notificación que la deberán realizar al correo electrónico, bermeoalicia1968@hotmail.com.

Artículo 4.- DISPONER que una vez expedido al acto administrativo de terminación unilateral del contrato, se notifique al SERCOP, solicitando la inclusión de la **“ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN CARITA DE DIOS “ASOALCARDI”** con RUC No. 2290331903001, su representante legal y a sus socios, en el registro de contratistas incumplidos y la consiguiente suspensión del RUP por el lapso de cinco (5) años.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación de Compras Públicas y a la Coordinación de Tecnologías de la Información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loreto, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loreto, respectivamente.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), www.compraspublicas.gob.ec.

Dado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte y cinco.

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres
ALCALDE DEL CANTÓN LORETO
KO/aj